



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 343 JUEVES 05 DE JUNIO DEL AÑO 2014

Resolución No. 343-01: Se aprueba el Acta No. 340, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 24 de abril del 2014, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 343-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día **Cinco (5)** del mes de **Junio** del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Dra. Gricelda Suárez, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha 3 de marzo del año 2014, por la señora **Fior Daliza Vargas**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0003494-6, domiciliada y residente en la Calle Sánchez No. 146, del sector El Tanque de Neyba, República Dominicana, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), contra los argumentos expuestos en la reunión d/f 20/02/2014, convocada por la DIDA respecto a la posición institucional de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) emitida mediante las comunicaciones CJ No. 497 del 18 de abril del año 2013 y DS No. 15566 del 4 de diciembre del año 2013.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 26 de octubre del año 2011, siendo las 8:00 a.m la señora **Bartolina Ysanna Feliz Vargas**, falleció a consecuencia de las heridas de balas provocadas por su ex pareja el Sr. Junior Familia Ramírez, cuando se dirigía a su lugar de trabajo la razón social Don Nacho Taquería, encontrándose al momento de su fallecimiento afiliada y con sus cotizaciones al día en la Seguridad Social, por lo que, su madre la señora Fior Daliza Vargas en calidad de persona con la guarda de los hijos menores de la misma, Wilber Rafael y Winel Rafael, inició el proceso de solicitud de

Pensión de Sobrevivencia ante la AFP Scotia Crecer, siendo declinado el 03/08/2012 por considerar su fallecimiento como "Riesgo Laboral", por tanto, procedió a solicitar dicha pensión ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) quien en fecha 20/11/2012 la rechazó bajo el alegato de que el hecho acontecido no constituye un accidente de trayecto, sino un accidente causado por fuerza mayor extraña al trabajo.... "Riña", en virtud del artículo 191, literal c) de la Ley 87-01.

RESULTA: Que apoderada la DIDA del caso y bajo el entendido de que una de las entidades está llamada a otorgar esta prestación procede a someter el caso a la SIPEN, para que fuera revisada la declinación de la Pensión de Sobrevivencia suscitada por la AFP y la Compañía Aseguradora Scotia Seguro, declarando bajo carácter resolutivo la entidad competente para su otorgamiento, quienes mediante Comunicación CJ-01497, de fecha 18 de abril del año 2013 establecen que por tratarse de un accidente en trayecto debía dirigirse a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), como ente supervisor del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), para que ésta establezca el procedimiento a seguir.

RESULTA : Que sometido el caso a la SISALRIL con descripción de los hechos acontecidos en la AFP, ARLSS y SIPEN, responde mediante Comunicación No. 025171 de fecha 7 de mayo del año 2013, que el hecho no califica como contingencia de origen laboral amparada en el SRL, ya que se rompe el nexo causal "in itinere" frente al carácter previsible y evitable de la eventualidad, el supuesto de premeditación, los antecedentes de violencia y amenazas documentadas, la relación de la víctima con el agresor, quien conocía el trayecto y horario que la víctima recorría diariamente donde se iniciara una disputa y, donde es obvio, que la relación personal y/o pasional fue el determinante del homicidio de pareja, reuniendo las características que describen y califican (...) como "feminicidio íntimo" este hecho de este caso de violencia doméstica; en tal sentido, califica técnicamente el suceso durante el desplazamiento en vía pública como circunstancial y no inherente al trayecto.

RESULTA: Que ante la solicitud dirigida por la DIDA a la SIPEN de reconsiderar la respuesta emitida mediante Comunicación CJ No. 01497 d/f 18/04/2013, nuevamente en comunicación DS No. 15566 del 4 de diciembre del año 2013, reitera su posición de que corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS) el pago de la Pensión de Sobrevivencia a los beneficiarios de la occisa **Bartolina Félix**, por constituir el caso un accidente laboral, como resultado de un acto violento cuyo riesgo es inherente al trayecto.

RESULTA: Que la DIDA luego de realizar todas las gestiones de lugar con el fin de obtener el pago de las prestaciones correspondientes sin obtener respuesta favorable, realizó en fecha 20 de febrero del año 2014 una reunión en sus oficinas con representantes de la SIPEN y SISALRIL, dejando como resultado que ninguna de las entidades reconociera que el seguro que supervisan fuese responsable del otorgamiento de la Pensión de Sobrevivencia requerida.

RESULTA: Que en fecha 05 de marzo del año 2014, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en representación de la señora Fior Daliza Vargas, interpone un Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) como superior jerárquico y máxima instancias del Sistema, a los fines de que se revoquen las comunicaciones de la SIPEN precedentemente citadas y en consecuencia se ordene a la AFP Scotia Crecer otorgar las prestaciones correspondientes a los beneficiarios de la señora Bartolina Félix (Fallecida).

RESULTA: Que en fecha 7 de Marzo del año 2014, la Gerencia General del CNSS, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Apelaciones del CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS y demás Miembros del honorable Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la comunicación No. 322, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación notificado por la parte Recurrente, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 338-02, de fecha 27 de Marzo del año 2014, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la Sra. Fior Daliza Vargas, contra los argumentos expuestos en la reunión de fecha 20 de febrero del año 2014, respecto a la posición institucional de la SIPEN, emitida mediante las comunicaciones Nos. CJ-497 d/f 18/04/13 y DS-1566 d/f 04/12/13.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, a través de la Comunicación marcada con el No. CNSS No. 430, d/f 28 de marzo del 2014, se notificó a la Superintendencia de Pensiones, la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 531, recibida en fecha 16 de abril del año 2014, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), deposita un Escrito de Defensa a los fines de que se declare a la ARLSS como entidad responsable de otorgar la Pensión de Sobrevivencia a los menores Wilber Rafael y Winel Rafael, hijos de la afiliada fallecida Bartolina Félix.

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. CNSS No. 538, de fecha 21 de abril del 2014, se procedió a notificar a la parte recurrente el Escrito de Defensa aportado por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la señora Fior Daliza Vargas -en calidad de madre de la afiliada fallecida Bartolina Félix y persona a cargo de la guarda de sus hijos menores Wilber Rafael y Winel Rafael- debidamente representada por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en contra de la posición institucional de la SIPEN emitida mediante las comunicaciones Nos. CJ-497 d/f 18/04/13 y DS-1566 d/f 04/12/13 y reiterada en reunión de fecha 20 de febrero del año 2014, en las cuales rechaza la solicitud de Pensión de Sobrevivencia a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para los beneficiarios de la señora Bartolina Ysanna Félix Vargas (fallecida), estableciendo que el fallecimiento es de origen laboral.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión emitida por la SIPEN, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que el presente recurso se encuentra fuera del Plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimiento de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que al no invocar la parte recurrida la prescripción del plazo como medio de inadmisión del presente recurso y por el contrario –como se detalla más adelante- solicitar en sus conclusiones que el mismo se declare como bueno y válido, este Consejo no puede suplir de oficio el medio de inadmisión que resulta de la prescripción y por tanto, procede a su conocimiento debido a la especial trascendencia y relevancia del mismo.

CONSIDERANDO: Que la especial trascendencia y relevancia radica principalmente del conocimiento de una posible vulneración a la protección que garantiza la Seguridad Social como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 60 de nuestra Constitución, ante las denegaciones y/o declinaciones de las entidades responsables de otorgar las prestaciones garantizadas por el SDSS, dejando desprovistos de la Pensión de Sobrevivencia que le corresponde a los hijos menores de la trabajadora fallecida Bartolina Ysanna Félix Vargas.

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), pretende que se revoquen los actos administrativos de la SIPEN y en consecuencia se garantice la Pensión de Sobrevivencia de los hijos menores de Bartolina Félix a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente: “.....el presente caso no puede calificarse como un Accidente en Trayecto por actuaciones de terceros ya que *“para ello la Normativa de Accidente en Trayecto aprobada por el CNSS mediante Resolución No. 255-03 de fecha 11 de noviembre del año 2010, precisa que deben reunirse las condiciones de ser fortuito e inevitable, tomando en consideración los siguientes aspectos: “...a) Que califique dentro de los accidentes en trayecto, expuestos en el artículo 6; b) Que el trabajador no haya provocado o se haya involucrado en una situación de riesgo; c) Que no haya habido interrupción y/o desviación voluntaria o evitable del lugar del hecho cuando se conozca el riesgo en la ruta habitual...”*”.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente señala que tanto la Ley y sus normas complementarias establecen como riesgos laborales excluidos y no considerados, aquellos ocasionados por motivo a “fuerza mayor extraña al trabajo”, y para el caso en la especie, el expediente se declina por el SRL por considerar el hecho acontecido como “riña” y “feminicidio”, cuya implicación legal rompe con la causalidad necesaria para calificarlo como Accidente en Trayecto.

CONSIDERANDO: Que continúa señalando la parte recurrente, lo siguiente: *“Técnicamente la actuación de tercero (ex pareja vínculo directo con la víctima), se denota que hubo una situación de riesgo que podía evitarse, lo que significa que no fue una eventualidad el hecho acaecido (Art. 7, literal b de la Normativa de Accidente en Trayecto) y por tanto, debe valorarse de la siguiente forma: -Cuando los hechos enjuiciados, aunque materialmente se produzcan en el trayecto que coincide al centro de trabajo y precisamente cuando se inicia dicho trayecto, si responde a una motivación claramente ajena al trabajo, en sí mismo considerado, es evidente que no puede calificarse como accidente laboral; cuando la agresión que sufre el trabajador por parte de un tercero (sea en el lugar de trabajo o in itinere) obedece a razones personales entre el agresor y el agredido, cobra fuerza excepcional legal y el resultado lesivo de la agresión no puede calificarse como Accidente de Trabajo; que debe interpretarse como excluyente de la clasificación de accidente de trabajo cuando la agresión obedezca a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido, pues en este caso deberá excluirse la calificación profesional”.*

CONSIDERANDO: Que por tales motivos, la DIDA en representación de la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación: interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) contra los argumentos expuestos en la reunión de fecha 20 de febrero del 2014, convocada por la DIDA respecto a la posición institucional de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), emitida mediante las comunicaciones CJ No. 497 de fecha 18 de abril del año 2013 y DS No. 15566 del 4 de diciembre del año 2013, en las cuales rechazan la solicitud de la Pensión de Sobrevivencia correspondiente al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia a los beneficiarios de la señora Bartolina Félix (fallecida); SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos y en consecuencia, REVOCAR las respuestas CJ No. 497 de fecha 18 de abril del año 2013 y DS No. 15566 del 4 de diciembre del año 2013, emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos”; TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Scotia crecer, otorgar a la señora Fior Daliza Vargas (en representación de los menores Winel Rafael y Wilber Rafael) las prestaciones y/o beneficios del Seguro de vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, con motivo del indicado accidente, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y normas complementarias, que las mismas sean pagadas con carácter retroactivo a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro”; y CUARTO: ORDENAR, como al efecto ordena, a la Comisión Permanente de Pensiones elaborar un proyecto de normativa sobre aspectos diversos que se suscitan en la población que puedan generar confusiones para la regulación en los parámetros tipificados o no en las normas en cuanto a la correspondencia de uno u otro seguro, como en el caso de los crímenes pasionales la cual deberá entregar en un plazo de 60 días.”*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), PARTE RECURRIDA:

CONSIDERANDO: Que por su parte la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como parte recurrida establece en sus comunicaciones CJ No. 497 de fecha 18 de abril del 2013 y DS No. 1566 de fecha 4 de diciembre del 2013, lo siguiente: *“Corresponde a la ARLSS.... El pago de las pensiones por sobrevivencia a favor de los beneficiarios de la occisa Bartolina Ysanna Féliz, por constituir el caso un accidente laboral, como resultado de un acto violento como riesgo inherente al trayecto”.*

CONSIDERANDO: Que dentro de sus argumentos la SIPEN señala que en el presente caso, lo importante y trascendente no son las cuestiones de fondo que motivaron tan horrible hecho... sino las condiciones de forma en que ocurrieron, es decir, el que vincula al asegurado al trayecto a su lugar de trabajo y todas las circunstancias que ello conlleva.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida continúa señalando que conforme a la Normativa sobre Accidentes en Trayecto, emitida por el CNSS mediante la Resolución No. 255-10 de fecha 11 de noviembre del 2010, no se establece o discrimina a los terceros, ni se excluyen situaciones o personas en particular que se encuentren vinculadas o no con el asegurado o el lugar de trabajo. Señala además, que las condiciones establecidas en dicha norma para que se considere un accidente en trayecto, se cumplieron en el presente caso, por lo que, no podía considerarse evitable y predecible por parte de la occisa de que ese día sería atacada por una persona con quien ya no tenía vínculo sentimentales, por lo que, consideran que la acción de agresión del atacante fue sorpresiva y eventual.

CONSIDERANDO: Que por tales razones, la SIPEN como parte recurrida, solicita en sus conclusiones lo siguiente: En cuanto a la forma: *“PRIMERO: Declarar Bueno y Válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las disposiciones legales vigentes. En cuanto al fondo: SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes los argumentos expuestos en la Instancia Introductiva del presente Recurso de Apelación, en consecuencia, COMPROBAR y DECLARAR que corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) brindar la cobertura de la Pensión de Sobrevivencia que incluye el Seguro de Riesgos Laborales, a favor de los menores de edad Wilber Rafael y Winel Rafael Santana Féliz, hijos de la fallecida Bartolina Ysanna Féliz Vargas; TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el pago retroactivo de los indicados beneficios desde la fecha del fallecimiento de la asegurada Bartolina Ysanna Féliz Vargas, a favor de sus beneficiarios menores de edad Wilber Rafael y Winel Rafael Santana Féliz”.*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto y los documentos depositados, analizando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo, ante la diferencia de criterios entre las posiciones institucionales de la SISALRIL y la SIPEN de no reconocer el beneficio requerido, garantizado por el SDSS, es determinar si compete al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) o al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) beneficiar con la Pensión

de Sobrevivencia a los hijos menores de la afiliada Bartolina Ysanna Félix Vargas, fallecida a consecuencia de un tercero, (ex pareja).

CONSIDERANDO: Que en cuanto al Seguro de Riesgos Laborales, la Ley 87-01 establece en su artículo 185 que el mismo tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Dicho seguro tiene prevista la cobertura de las enfermedades profesionales, así como los accidentes de trabajo ocurridos durante la jornada laboral y el trayecto hacia y desde la ruta de trabajo.

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración este último factor, el CNSS aprobó la Normativa sobre Accidentes en Trayectos, la cual define el accidente “in itinere”, como “...aquel accidente ocurrido en horas laborables al trabajador, durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual”.

CONSIDERANDO: Que la citada normativa denomina a los accidentes por Actuaciones de Terceros como “...aquel ocurrido al trabajador dentro de la ruta y horario habitual entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, como resultado de un acto violento provocado por terceros. Para fines de este documento se consideran como riesgo inherente al trayecto...”.

CONSIDERANDO: Que para calificar un Accidente en Trayecto como un accidente de trabajo, el artículo 6 de la citada normativa establece las siguientes condiciones: A) Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte; B) Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesario que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes: i. Domicilio-Trabajo-Domicilio; ii. Domicilio-Trabajo-Domicilio Secundario; iii. Trabajo-Trabajo; iv. Trabajo-Comedor-Trabajo; v. Domicilio-Guardería/Colegio-Trabajo o viceversa; vi. Trabajo-Centro de Estudio, siempre que el trabajador haya notificado al empleador que está estudiando y aporte los documentos probatorios; y C) Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza del hecho acontecido -Certificado por el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional- no puede tipificarse como un accidente en trayecto, toda vez que los accidente por definición son hechos fortuitos e imprevisibles y en el presente caso, hubo agresión premeditada, planificada, persecución, intención de matar (animus necandi), amenazas de muerte y finalmente el asesinato, elementos que rompe con la causalidad necesaria para calificarlo como Accidente en Trayecto, independientemente de que el mismo haya ocurrido en la ruta habitual al trabajo, ya que este hecho respondió a razones personales entre el agresor y la agredida y por tanto, una motivación ajena al trabajo.

CONSIDERANDO: Que sobre el caso del señor Mariano de los Santos Rodríguez referido por la parte recurrida, SIPEN, como precedente del CNSS en su Resolución No. 237-01 de fecha 08 de abril del año 2010, reconociendo corresponderle a la ARLSS, el pago de las prestaciones del SRL a sus beneficiarios al considerar el hecho -impacto de bala cuando salía de su lugar de trabajo a su hogar- como un riesgo inherente al trayecto laboral, señalamos que el mismo no se corresponde con las características del incidente acontecido a la occisa Bartolina Ysanna Félix Vargas, por tratarse de un hecho fortuito e inevitable en el cual el trabajador no se encontraba involucrado, razón por la cual no aplica en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, la Ley 87-01 establece que el Sistema de Pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada, sobrevivencia y en su Art. 51 prevé la pensión de sobrevivencia a los beneficiarios del afiliado activo.

CONSIDERANDO: Que la Pensión de Sobrevivientes establecida en el artículo 51 de la Ley 87-01 dispone lo siguiente: “....En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CONSIDERANDO: Que la Res. No. 306 emitida por la SIPEN en fecha 17 de agosto del año 2010 sobre beneficios de Pensión de Sobrevivencia del Régimen Contributivo a través del SVDS establece las Normas y Procedimientos que deberán seguir las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para la tramitación y pagos de los beneficios del Régimen Contributivo, considerados en la Ley. Que para el caso que nos ocupa se cita en el artículo 9, que la pensión de sobrevivencia se otorga “... a los beneficiarios de los afiliados activos que no hayan fallecido como consecuencia de un siniestro causado por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que siendo los hijos de la afiliada fallecida los menores Winel Rafael y Wilber Rafael les corresponde como únicos beneficiarios de Bartolina Ysanna Félix Vargas recibir el 100% de la Pensión de Sobrevivencia a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), en la forma establecida en el citado artículo 51 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, este Consejo determina que corresponde al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia garantizar el beneficio de la Pensión de Sobrevivencia para los menores Winel Rafael y Wilber Rafael, hijos de la occisa Bartolina Feliz, por considerar que el hecho criminal en que perdió la vida no califica como Accidente en Trayecto.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la Sra. **Fior Daliza Vargas**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **Fior Daliza Vargas** a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y en consecuencia, **REVOCA** las respuestas CJ NO. 497 y DS No. 1566, emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en fechas 18 de abril del 2013 y 04 de diciembre del 2013, respectivamente.

TERCERO: ORDENA a la Administradora de Fondos de Pensiones **AFP SCOTIA CRECER** otorgar a la señora **Fior Daliza Vargas** en representación de los menores

Winel Rafael y Wilber Rafael, la Pensión de Supervivencia garantizada a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, con motivo del indicado incidente, con carácter retroactivo a la fecha de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes involucradas en el presente Recurso de Apelación.

Resolución No. 343-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 13 de marzo del año 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en el punto 9 de la Agenda de su Sesión Ordinaria 337 recibió a la Licda. Nélsida Marmolejos, Directora de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la cual solicitó que se observara lo establecido en el párrafo de la Resolución del CNSS No. 250-08, d/f 30/9/10.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS emitió la Resolución No. 337-06, d/f 13/03/2014, donde se envió a la Comisión Técnica Permanente de Reglamentos la solicitud de Observancia del párrafo de la Resolución No. 250-08, presentada por la DIDA; para fines de estudio y revisión.

CONSIDERANDO 3: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) es el órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), teniendo a su cargo la dirección y conducción del mismo y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones.

CONSIDERANDO 4: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) es una dependencia técnica del CNSS, encargada de la orientación, información y defensa de los derechos de los afiliados.

CONSIDERANDO 5: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

CONSIDERANDO 6: Que la Resolución No. 250-08, d/f 30/9/10 reitera el mandato de la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 234-05 d/f 11 de marzo del año 2010, mediante el cual se le instruye a todas las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social a dar cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y los Artículos 45 y siguientes del Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, relativos al deber de publicación de proyectos y reglamentos y de otras disposiciones de carácter general que tienen las instituciones de la administración pública. **PÁRRAFO:** Todas las instancias del SDSS deberán remitir a la DIDA sus anteproyectos de Resoluciones y Reglamentos, previo su publicación de Consulta Pública, a fin de que ésta presente sus observaciones y comentarios, en atención a su rol de defensor de los afiliados.

CONSIDERANDO 7: Que la Comisión luego de estudiar el Acta de la Sesión del CNSS No. 250, determinó que en el momento en que se tomó esta decisión, la misma respondía a algo muy específico, por lo que, en la actualidad al analizar el contenido del párrafo de la Res. 250-08, el mismo podría entrar en contradicción con el contenido de la primera parte de esta resolución, ya que se está reiterando el mandato de la Resolución No. 234-05 que sólo establecía que todas las instancias del SDSS debían dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 200-04 y los arts. 45 y siguientes de su Reglamento de aplicación.

CONSIDERANDO 8: Que al agregar el párrafo a la referida resolución, podría interpretarse que las decisiones del CNSS y de otras instancias del SDSS, están supeditadas a un control preventivo, antes de ser presentadas y aprobadas por el Consejo.

CONSIDERANDO 9: Que el CNSS, a través de sus Comisiones Técnicas de Trabajo, en los casos que considere necesario, podrá requerir a las autoridades vinculadas a los temas o funcionarios del Sistema, su acompañamiento o cualquier información y/o documentación relativa a los temas a tratar, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interno del CNSS.

CONSIDERANDO 10: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, establece claramente en sus artículos 23, 24 y 25 y los arts. 45 y siguientes de su Reglamento de Aplicación, el proceso que se debe agotar para la publicación de los proyectos de Reglamentos y de otras disposiciones de carácter general, lo cual se realiza a través de Consulta Pública.

CONSIDERANDO 11: Que el Artículo 7 sobre la Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General, del Reglamento Interno del CNSS, establece que: “La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS”.

CONSIDERANDO 12: Que el Artículo 41 sobre la validez y entrada en vigencia de las Resoluciones del CNSS establece en su literal d) el siguiente régimen jurídico para las decisiones tomadas y aprobadas por el CNSS: (...) d) Las propuestas de resoluciones relativas a aprobación de normas y procesos que complementen las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el SDSS, y que por tanto, su aplicación afecte a los beneficiarios del Sistema, a las instancias y/u otros, deberán agotar el procedimiento de publicidad establecido en el Artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y en el Artículo 45 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, aprobado mediante Decreto No. 130-05.

CONSIDERANDO 13: Que una resolución no puede estar por encima ni de una Ley ni un Reglamento, se hace necesario la derogación del párrafo de la Resolución del CNSS No. 250-08, d/f 30/9/10.

VISTAS: La Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS; la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación, las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 234-05 d/f 11 de marzo del año 2010, 250-08, d/f 30/9/10, 337-06, d/f 13/3/14; y la comunicación de la DIDA.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **MODIFICA** la Resolución del CNSS No. 250-08, d/f 30/9/10, en atención a lo establecido en las normas legales vigentes, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Se reitera el mandato de la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 234-05 d/f 11 de marzo del año 2010, mediante el cual se instruye a todas las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social a dar cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y los Artículos 45 y siguientes del Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, relativos al deber de publicación de proyectos y reglamentos y de otras disposiciones de carácter general que tienen las instituciones de la administración pública.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al Gerente General a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

TERCERO: La presente Resolución será de aplicación inmediata.

Resolución No. 343-04: CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender sus beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO: Que el párrafo IV del Art. 41 de la Ley 87-01 dispone: “Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales, sin estar sujetas a los requisitos que establece la presente ley, no obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas mínimas sobre la administración de los fondos y la prestación de los servicios, los cuales estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones”.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Pensiones establece en su Título X las disposiciones aplicables a los Planes de Pensiones y Jubilaciones especiales existentes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Art. 8 de la Resolución de la SIPEN No. 14-02 de fecha 11 de noviembre del año 2002, los Planes de Pensiones Especiales existentes que operan con carácter complementario sectorial y creados por leyes especiales, deberán registrarse para fines de supervisión en la Superintendencia de Pensiones.

CONSIDERANDO: Que según lo dispone el Art. 28 de la Ley 87-01, la Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el proceso de recaudación, distribución y pago de los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Art. 111 de la Ley 87-01 que crea el Comité Interinstitucional de Pensiones, el cual es de carácter consultivo, debe reunirse mensualmente bajo la presidencia del Superintendente de Pensiones o de su representante técnico, con la finalidad de analizar, consultar y validar los proyectos, propuestas e informes de la Superintendencia de Pensiones que serán sometidos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que el referido Comité realizó una reunión en fecha 24 de Enero del año 2006, donde aprobó un Proyecto de Resolución sobre las Normas Mínimas de Administración y Prestación de Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones Existentes que Operan Con Carácter Complementario Sectorial, el cual fue sometido al CNSS para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que al tenor del Art. 137, literal b), del Reglamento de Pensiones, se consideran Planes de Pensiones Especiales que operan con carácter complementario sectorial los siguientes: El Fondo de Pensiones de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos (Ley No. 250-84), Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios (Ley No. 146-83), Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Ley No. 6-86), Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes (Ley No. 547-70), así como cualquier otro que haya sido creado por leyes especiales, que responda a las mismas características.

VISTAS: Las leyes 250-84 y sus modificaciones, de fecha 12 de diciembre del 1984; 146-83 y sus modificaciones de fecha 27 de junio del 1983; 6-86 de fecha 4 de marzo del 1986; 547-70 de fecha 13 de enero del 1970, así como: La Ley No. 10-91 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP), y el Instituto de Previsión y Protección del Periodista (IPPP) de fecha 8 de mayo del 1991, la Ley No. 61-60, de fecha 22 de febrero del 1963, que crea el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y la Ley No. 7803, de fecha 19 de febrero del 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano (CMD).

VISTAS: Las disposiciones de los artículos 2, 28, literal b) 40, 41, párrafo IV, 43 y 209 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 111, 137, literal b) y 141 del Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto No. 969-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002, del Poder Ejecutivo, y el Art. 8, de la Resolución No. 14-02, de fecha 11 de noviembre del año 2002, dictada por la Superintendencia de Pensiones y la Resolución del CNSS No. 213-09 del 30/07/2009.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Informe presentado por la Comisión Permanente de Reglamentos, acogiendo la Propuesta presentada por el Comité Interinstitucional de Pensiones en relación a las Normas Mínimas sobre la Administración de los Fondos y la Prestación de los Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial que se registren, en un plazo de 45 días, en la Superintendencia de Pensiones, para fines de supervisión, con sus modificaciones, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Los aportes realizados a las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creados por leyes especiales que operan con carácter complementario sectorial deberán ser efectuados a través de la Tesorería de la Seguridad Social, salvo disposición legal en contrario, quien establecerá los mecanismos pertinentes para que los valores así recaudados y previa deducción correspondiente, sean depositados en la cuenta especial que cada Caja, Fondo y/o Planes de Pensiones y Jubilaciones tendrá en un banco múltiple de los que operan en la red bancaria nacional, debidamente autorizado y acreditado por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2: La Tesorería de la Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones coordinarán con cada Caja, Fondo y/o Planes de Pensiones y Jubilaciones, el mecanismo a implementar para la recaudación de los aportes, tomando en consideración la naturaleza y características de su origen.

PÁRRAFO TRANSITORIO: Mientras dure el proceso de coordinación de la Tesorería de la Seguridad Social con cada Caja, Fondo y/o Planes de Pensiones y Jubilaciones, comprendido en la presente Resolución, el cual se realizará en el plazo que establezca la SIPEN, la recaudación de los aportes se continuará realizando en la misma forma prevista en sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 3: Los criterios y lineamientos de la inversión de sus recursos serán regidos por las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01 y las Resoluciones que a tal efecto dicte la Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO 4: Los beneficios a ser otorgados por estas Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones, al igual que las condiciones para la obtención de los mismos, serán los establecidos por sus respectivas leyes de creación y Reglamentos de aplicación correspondientes.

ARTÍCULO 5: Las Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas, Privadas y Mixtas, podrán administrar los aportes efectuados a las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario sectorial creados por leyes especiales, cuando sean debidamente autorizados por sus respectivos consejos de administración.

ARTÍCULO 6: Las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creados por leyes especiales, que operan con carácter complementario sectorial estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, conforme a los términos del artículo 8, de la Resolución No. 14-02 de fecha 11 de noviembre del año 2002.

ARTÍCULO 7: La violación a las presentes Normas Mínimas será sancionada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a proceder en lo inmediato, a la creación mediante normas complementarias, de los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS, dar a conocer la presente resolución a las instancias del SDSS y a las partes involucradas, así como a realizar una publicación de la misma.

Resolución No. 343-05: Se remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la solicitud de Indexación de las Pensiones sobre Riesgos Laborales, realizada por el Sector Laboral, a los fines de estudio, revisión y elaboración de propuesta que deberá presentar al CNSS.